

Señores

JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333006-2022-00206-00

DEMANDANTES: YENNIFER GALARZA HURTADO Y OTRO

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

REFERENCIA: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar al despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículo 182A, numeral 3, **en cualquier estado del proceso** el juzgador podrá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Por lo anterior, dado que el proceso se encuentra en la etapa probatoria, resulta oportuno elevar la presente solicitud al despacho.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Es menester informar al despacho que, luego de realizar un estudio detallado de las actuaciones del proceso, se identificó que se encuentran probados los elementos para configurar el fenómeno de la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, toda vez que la parte demandante presentó la demanda dos (2) años después de ocurrido el hecho, por tanto, no es procedente que el despacho pretenda continuar con el proceso debido a que la acción ha caducado.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 164, literal i, la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa es ***“dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”***. Siendo así, la parte actora en su escrito de demanda afirma que el daño que sufrió la señora Yennifer Galarza Hurtado ocurrió el **25 de julio de 2020**, cuando conducía su motocicleta de placas DCX-01B sobre la Calle 70, intersección de la Carrera Primera:

1.

El día 25 de julio de 2020, a eso de las 16:53 horas la señora Yennifer Galarza Hurtado, venia conduciendo en compañía de su menor hija Maria Catalina Pizo Galarza, su motocicleta de placas DCX-01B sobre la Calle 70 en la intersección de la Carrera 1ra, Barrio Alcázares de la ciudad de Cali V.

2.

En el día, hora y lugar, que se desplazaba mi poderdante, sufrió una caída aparatosa al caer en un hueco prominente que sobre la via había sobre la Calle 70, resultando lesionada y con consecuencias en su salud que hasta el día de hoy persisten con graves secuelas en su motricidad y funcionalidad.

En este orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, desde el día 26 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2022, sin embargo, dado que, para presentar el medio de control de reparación directa, es necesario agotar el requisito de la conciliación, la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de julio de 2022, es decir, faltando cuatro (4) días para que se cumpliera el término de caducidad:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º E-2022-409871 de 22 de julio de 2022

Convocante (s):

YENNIFER GALARZA HURTADO Y OTRA

Convocado (s):

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

De conformidad con la Ley 640 de 2001, norma vigente para el momento, en su artículo 21 se establece que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se suscriban las constancias respectivas o hasta que se venza el término de tres (3) meses. En el presente caso, el término de caducidad se suspendió faltando cuatro (4) días para su configuración, y se reanudó con la constancia de NO conciliación proferida el **29 de agosto de 2022:**

CONSTANCIA:

1.

Mediante apoderado, el convocante YENNIFER GALARZA HURTADO y MARIA CATALINA PIZO GALARZA presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de julio de 2022, convocando a DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

2.

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "1. A título de perjuicios morales el equivalente en pesos a 100 SMMLV o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación para mi poderdante. 2.- A título de perjuicios morales el equivalente en pesos a 50 SMMLV o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación para la hija de mi poderdante MARIA CATALINA PIZO GALARZA. 3. A título de daño a la vida en relación el equivalente en pesos a 40 SMMLV a lo o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación para mi poderdante. 4. A título de daño a la vida en relación el equivalente en pesos a 20 SMMLV a lo o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación para la hija de mi poderdante MARIA CATALINA PIZO GALARZA".

3.

El día de la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año 2022.

FRANKLIN MORENO MILLAN

Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Siendo así, los términos de caducidad se reanudaron el **30 de agosto de 2022** y teniendo en cuenta que solo faltaban cuatro (4) días para su configuración, la parte actora tenía hasta el **2 de septiembre de 2022** para radicar la demanda de reparación directa ante los juzgados administrativos, tal como se puede observar:

agosto

sm		l	m	m	j	v	s	d
31	1	2	3	4	5	6	7	
32	8	9	10	11	12	13	14	
33	15	16	17	18	19	20	21	
34	22	23	24	25	26	27	28	
35	29	30	31					

septiembre

sm		l	m	m	j	v	s	d
35				1	2	3	4	
36	5	6	7	8	9	10	11	
37	12	13	14	15	16	17	18	
38	19	20	21	22	23	24	25	
39	26	27	28	29	30			

No obstante, la parte demandante solo radicó su demanda de reparación directa hasta el día **21 de septiembre de 2022**, es decir, diecinueve (19) días después de haber operado la caducidad de la acción:

De: jairo hoyos delgado <jhoyos1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 14:52

Para: Recepción Procesos Reparación Directa y Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtvscali@cendj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cc: JFH0YOS1@YAHOO.COM <jfhoyos1@yahoo.com>

Asunto: Demanda reparacion directa

Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022

Señores
Oficina de Reparto - Jueces Administrativos de Santiago de Cali
E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir en formato PDF, que contienen los anexos y la demanda de reparación directa que adelanta la señora YENNIFER GALARZA HURTADO Y OTRA contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Lo anterior para efectos de que la demanda referida le sea asignada por reparto al JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI.

Cabe resaltar que este correo se lo estoy enviando simultáneamente a la parte demandada entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, a la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 21/sept./2022

Página 1

NUMERO DE RADICACION

76001333300620220020600

CORPORACION

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPC

CD. DESP

006

REPARACION DIRECTA

SECUENCIA:

54293

FECHA DE REPARTO

21/09/2022 3:22:39p. m.

Juzgado 6 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION

63869962

6385880

NOMBRE

YENNIFER GALARZA HURTADO

JAIRO FREDDY HOYOS DELGADO

APELLIDO

PORTE

01

03

R22-9441 LLEGA X EMAIL EL 21/SEP/2022-H.14:52 PM-ADJ.1

CUADERNOS

FOLIOS

ARCHIVOS.

C27001-OFAPXAC2

cgonzalzr

EMPLEADO

VRV

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 3 | 4

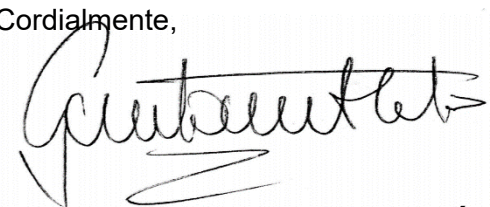
En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el presente caso se ha configurado la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, por lo tanto, resulta procedente a todas luces que el despacho con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 182A de las Leyes 1437 del 2011 y 2080 de 2021, dicte sentencia anticipada y ordene la terminación del presente proceso.

Sin más consideraciones elevo la siguiente:

III. PETICIÓN

SOLICITO al despacho se sirva dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en las Leyes 1437 del 2011 y 2080 de 2021, artículo 182A, numeral 3 y ordene la terminación del proceso en razón a la configuración de la caducidad de la presente acción del medio de control de reparación directa.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.